D. Para las empresas productoras y distribuidoras de licores nacionales, que suscriban convenios con posterioridad a esta Ordenanza, podrán exonerarse hasta el 5% del total de unidades convertidas a 375 cc mensuales, introducidas al Departamento del Cesar en el año inmediatamente anterior, o las cantidades proyectadas en la Vigencia Fiscal en que se registre el contribuyente en la Secretaría de Hacienda Departamental. De este 5%, se destinará el 2% para el Departamento del Cesar, que así mismo los destinará a eventos culturales, folclóricas, artísticas y deportivos; y el 3% para realizar actos culturales, folclóricas y artísticos, por parte de la respectiva empresa productora o distribuidoras.

E. Que mediante la utilización de este producto de degustación se podrá apoyar y promover la identidad cultural de sus pueblos y fomentar las actividades culturales, artísticas, folclóricas.

F. Que la exención de este impuesto se crearía en desarrollo de las facultades que se desprenden del ejercicio del monopolio en la producción, introducción y venta de licores destilados de acuerdo con lo previsto en el Artículo No. 61 de la Ley 14 de 1983 y el Artículo No. 121 del Decreto extraordinario No. 1222 de 1986, que señala; "La producción, introducción y venta de licores destilados constituyen monopolios de los Departamentos como arbitrio rentístico en los términos del Artículo No. 336 de la Constitución Política de Colombia. En consecuencia, las Asambleas Departamentales regulan el monopolio o gravaran esas industrias y actividades……".

G. Por lo anterior.

ORDENA:

ARTICULO PRIMERO: Exenciónese del pago del impuesto al consumo de licores nacionalizado de DEGUSTACIÓN, que serán destinados exclusivamente para fomentar actividades culturales, artísticas y folclóricas realizadas por los productores, distribuidores y administración Departamental en la jurisdicción del Departamento del Cesar, en las cantidades establecidas en los literales C y D de los considerandos de la presente Ordenanza.

ARTICULO SEGUNDO: La presente Ordenanza tendrá una vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su sanción y publicación.

ARTICULO TERCERO: La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

República de Colombia

Asamblea Departamental del Cesar

ORDENANZA No. 016 DE 2003
(31 de julio)

"POR LA CUAL SE CONCEDE LAS EXENCIONES DEL PAGO DE IMPUESTO AL CONSUMO DE LICOR DE DEGUSTACIÓN A FAVOR DE LOS PRODUCTORES Y DISTRIBUIDORES DE LICORES INTRODUCIDOS AL DEPARTAMENTO DEL CESAR".

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAMENTAL DEL CESAR, en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo No. 300 y No. 300 y No. 336 de la Constitución Política.

CONSIDERANDO:

A. Que el Artículo 294 de la Constitución Política de Colombia, no prohíbe a las Asambleas, que mediante Ordenanza conceda exenciones tributarias en relación con tributos de propiedad del Departamento del Cesar.

B. Que la Asamblea Departamental del Cesar, mediante Ordenanza No. 023 del 29 de noviembre del 2002, en su Artículo sexto, consagra las exenciones tributarias de sus rentas propias.

C. Que los productos de degustación de licores nacionales, deben estar distinguidos con una etiqueta con la leyenda impresa en parte visible: "DEPARTAMENTO DEL CESAR – DEGUSTACIÓN – PROHIBIDA SU VENTA", que ingresen al Departamento del Cesar a través del productor o distribuidor, serán exentos del pago del impuesto al consumo hasta la cantidad de 3.000 unidades de 375 cc. Mensuales para la fábrica de licores y alcoholes de Antioquia, que serán orientados exclusivamente para la realización de eventos culturales, folclóricos y artísticos; y 1.800 unidades de 375 cc mensuales para el Departamento del Cesar, que serán destinados así mismo para actos culturales, artísticos y folclórico, que serán depositados en la Bodega Departamental.

Dada en el Recinto de la Honorable Asamblea Departamental del Cesar a los treinta y un (31) días del mes de julio de 2003.

YALILE PEREZ OÑATE
Presidenta

JOSÉ ALBERTO GUTÍERREZ M.
Secretario General

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CESAR, SECRETARIA GENERAL, El Suscrito Secretario General de la Asamblea del Departamento del Cesar, **CERTIFICA:** que la presente Ordenanza sufrió los tres debates reglamentarios en fechas y sesiones diferentes, así: **PRIMER DEBATE:** 16 de julio, **SEGUNDO DEBATE:** 30 de julio, **TERCER DEBATE:** 31 de julio de 2003., convirtiéndose en Ordenanza No. 016 del 31 de julio de 2003.

JOSÉ ALBERTO GUTÍERREZ M.
Secretario General